



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-790-SOT-351, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2017, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), derivado de la operación de un establecimiento mercantil con giro de carpintería, ubicado en Calle de Bismarck esquina con Antonio Maura (junto al número 32), Colonia La Morena, Delegación Benito Juárez; admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017.-----

Al respecto, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la ubicación correcta de los hechos investigados corresponde a la localizada en Calle Antonio Maura número 58, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, por lo que en adelante se referirá en esta resolución administrativa como el lugar de los hechos objeto de denuncia.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Benito Juárez.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido)

Sobre el particular, personal adscrito a esta Entidad, realizó el reconocimiento de hechos realizado en el inmueble motivo de investigación ubicado en Calle Antonio Maura número 58, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, levantando la acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar, entre otros aspectos, un inmueble existente de un nivel de altura, en el que se observó un local





comercial en planta baja con giro de carpintería, el cual no ostentaba alguna denominación social. No se percibió ruido proveniente de las actividades realizadas en el local comercial.-----

En el caso particular, de la consulta realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 06 de mayo de 2005, se desprende que al predio investigado le aplica zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para carpintería no se encuentra permitido.-----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó mediante el oficio PAOT-05-300/300-2901-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del establecimiento investigado, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, así como el uso de suelo, por las la operación del establecimiento mercantil con giro de carpintería.-----

En virtud de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la operación del establecimiento mercantil con giro de carpintería, localizado en la planta baja del predio ubicado en Calle Antonio Maura número 58, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, no se apega a la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Benito Juárez. No obstante mediante llamada telefónica al denunciante de la investigación al recaída en el expediente al rubro citado, manifestó que el local comercial con giro de carpintería se encuentra desocupado dejando de emitir ruido, situación que fue corroborada mediante el reconocimiento de hechos realizado en las inmediaciones del predio objeto de denuncia en fecha 19 de abril de 2017, por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría.-----

Al respecto, cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Antonio Maura número 58, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 06 de mayo de 2005, le aplica zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles de altura, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para carpintería no se encuentra permitido.-----
2. Derivado de un primer reconocimiento de hechos realizado en el inmueble investigado por parte de personal adscrito a esta Entidad, se hizo constar entre otros aspectos, un inmueble existente de un nivel de altura, en el que se observó un local comercial en planta baja con giro de carpintería, el cual no ostentaba alguna denominación social. No se percibió ruido proveniente de las actividades realizadas en el local comercial.-----





3. La persona denunciante en la investigación recaída en el expediente al rubro citado, manifestó que el local comercial con giro de carpintería que motivo su denuncia fue desocupado, por lo que dicho local ya no se encuentra operando dejando de existir el ruido, situación que fue corroborada mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 19 de abril de 2017.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBC/CRLG



